



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

**EXPEDIENTE No. 2020-00081 (RESTITUCIÓN)**

Funza, Cundinamarca.,

3 MAR 2020

Reunidos los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 del C.G.P. y de conformidad con el Art. 384 de la obra en cita, se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (LEASING)** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS**

Tramítense por la vía del proceso verbal conforme al artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el Art. 384 ibídem. Sea el caso advertir, que por haberse alegado como causal de restitución sólo la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramitara en única instancia conforme a lo establecido en numeral 9° *Ibídem.*

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada (s) por el término legal de VEINTE (20) DIAS, conforme a lo establecido en el Art. 369 del C.G.P. NOTIFIQUESE a los demandados conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta del Banco Agrario, los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con al artículo 384 *ibídem.*

**RECONOCESE** al abogado (a) **ALICIA ALARCON DIAZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Gpvb

**Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca**

Hoy 01 JUL 2020, se notifica la presente providencia por anotación en estado

No. 051 según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.

**Néstor Fabio Torres Beltrán**  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
Avenida 11 N° 15-63340

Funza, Cundinamarca.,

13 MAR 2020

**EXPEDIENTE NO. 2015-00471 (PERTENENCIA)**

1. Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que las publicaciones realizadas en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 318 numeral 6° del C.P.C., y 8° del decreto 508 de 1974 no fueron realizadas en la forma prevista por dichos preceptos normativos, toda vez que de la revisión efectuada a la constancia emitida por la Alcaldía del Rosal (Cundinamarca) (fl. 81), en primer lugar no memora lo consignado en el edicto fijado por la secretaría de este despacho (fl. 75), fue fijado por un término inferior al ordenado por la ley, esto es, solo por diez (10) días, cuando debe permanecer durante quince (15) días y, dicho trámite (el de fijación del edicto en la Alcaldía), solo operó hasta el 13 de septiembre de 2016, es decir, cuando ya se encontraba vencidos los términos para que los emplazados comparecieran al despacho, teniendo en cuenta que el edicto se fijó en la secretaría de esta sede judicial el pasado 17 de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior y, con el fin de evitar nulidades que a futuro invaliden lo actuado en el presente asunto, se le **ordena a la parte demandante** que realice nuevamente los emplazamientos conforme se ordenó en el inciso 3 del auto admisorio de la demanda (fl. 44), debiendo tener en cuenta lo indicado en el párrafo precedente.

Para efectos de lo anterior, se ordena a **secretaría** proceda a elaborar nuevamente el edicto emplazatorio en el cual deberá indicar además el lugar de **ubicación del predio**, pues en el edicto emplazatorio elaborado, se omitió indicar dicha circunstancia. **OFICIESE.**

2. **REQUERIR**, a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de la notificación de los herederos determinados BLANCA LEONOR CASTRO BALLESTEROS, MARTHA PATRICIA GONZALEZ CASTRO, ANDREA DEL PILAR GONZALEZ CASTRO y surta el emplazamiento ordenado en el numeral anterior de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada ley.

3. Por **Secretaría** contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí

ordenada, vencido el término otorgada sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4. Con el fin de evitar nulidades que invaliden las actuaciones surtidas y, eviten la pronta resolución del conflicto que ocupa la atención del Despacho, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS, aporte al paginario, **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA** del inmueble objeto de usucapion, de conformidad con lo establecido por el numeral 5º del C.G.P.

5. En virtud de lo expuesto en la Sentencia T-488 DE 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se ordena a secretaría que por el medio más expedito comuniqué de manera inmediata la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, así como también a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para que, si lo consideraran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art. 375, num. 6º, inc. 2º). **OFICIESE.**

6. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso (fl. 159) por improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio.

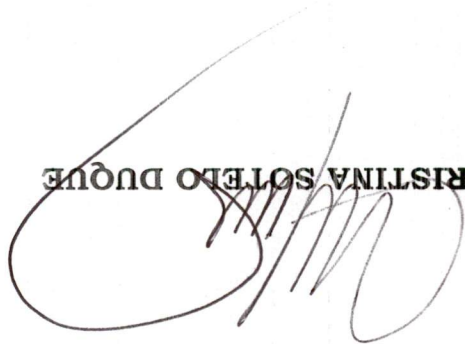
7. Frente a la renuncia que milita a folio 158 del plenario, se requiere a la parte demandada BLANCA LILIA GONZALES CASTRO, para que aclare dicha circunstancia, teniendo en cuenta que el apoderado reconocido en el presente asunto como su togado es el doctor LUIS ORLANDO NOGUERA PADILLA (fl. 139) frente al cual no se ha informado designación de nuevo apoderado judicial.

8. Una vez surtido el emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados de LUIS CARLOS GONZALEZ MATIZ y personas indeterminadas, se realizará el pronunciamiento respectivo frente a la notificación (fl. 154) y contestación allegada por la curadora ad litem designada en el presente asunto.

### NOTIFICUOSE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



**Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca**

Hoy 01 JUL 2020, se notifica la presente  
providencia por anotación en estado

No. 051 según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.

**Néstor Fabio Torres Beltrán**  
secretario



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

Funza, Cundinamarca.,

13 MAR 2020

**EXPEDIENTE 2020-00055 (EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ABELLA ESCAMILLA**

Arribadas las presentes diligencias del Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y reunidos los requisitos de ley y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, se libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO ABELLA ESCAMILLA** para que para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de éste proveído la parte demandada pague los siguientes valores:

**1. Por capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2273320171241 (fl. 22-23)**

1.1 Por La suma de **\$113'936.617,96** que corresponde al capital insoluto de la obligación ejecutada conforme al título valor base de la presente ejecución y lo solicitado en la demanda.

1.2 Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto ya descrito, liquidados a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

**1.3. Por las Cuotas Vencidas contenidas en el Pagaré No. 2273320171241 (fl. 22-23)**

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
46	3/11/2017	\$277.567.12	\$917.689.04
47	3/12/2017	\$279.674.28	\$915.581.88
48	3/01/2018	\$281.797.44	\$913.458.72
49	3/02/2018	\$283.936.72	\$911.319.44
50	3/03/2018	\$286.092.23	\$909.163.93
51	3/04/2018	\$288.264.11	\$906.992.05
52	3/05/2018	\$290.452.48	\$904.803.68
53	3/06/2018	\$292.657.46	\$902.598.70
54	3/07/2018	\$294.879.18	\$900.376.98
55	3/08/2018	\$297.117.76	\$898.138.40

56	3/09/2018	\$299.373.34	\$895.882.82
57	3/10/2018	\$301.646.04	\$893.610.12
58	3/11/2018	\$303.936.00	\$891.320.16
59	3/12/2018	\$306.243.34	\$889.012.82
60	3/01/2019	\$308.568.20	\$886.687.96
61	3/02/2019	\$310.910.70	\$884.345.46
62	3/03/2019	\$313.270.99	\$881.985.17
63	3/04/2019	\$315.649.20	\$879.606.96
64	3/05/2019	\$318.045.46	\$877.210.70
65	3/06/2019	\$320.459.92	\$874.796.24
66	3/07/2019	\$322.892.70	\$872.363.46
67	3/08/2019	\$325.343.95	\$869.912.21
68	3/09/2019	\$327.813.81	\$867.442.35

1.4 Por los **intereses moratorios** sobre las cuotas vencidas liquidados a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **DECRETASE EL EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1884224. Líbrese oficio** a la oficina de registro respectiva; Una vez se inscriba el embargo, se ordena el secuestro, comisionase para la diligencia al señor **Juez Civil Municipal de Mosquera (c/marca)**, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, e incluso con la facultad de designar al auxiliar de la justicia y fijar sus gastos. **OFICIESE.**

4. De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata. **OFICIESE.**

5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada, advirtiéndose que cuenta con **DIEZ (10) días** para ejercer su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el Numeral 3, artículo 467 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCESE** al (la) abogado (a) **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (1),**

La Juez,

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Gpub

**Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca**

Hoy **01 JUL 2020**, se notifica la presente  
providencia por anotación en estado **051**

No. \_\_\_\_\_ según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.

**Néstor Fabio Torres Beltrán**  
secretario

201



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 11 N° 15-63  
Tel: 0918258267

Funza, Cundinamarca. 13 MAR 2020  
**PERTENENCIA**  
**2009-00684**

Reconózcase y téngase al abogado JOHNMN MONTIEL BONILLA como apoderado judicial del Municipio de Mosquera en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca  
Hoy 01 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en estado según lo previsto en el art. 295 del C.C.P. 051  
Néstor Fabio Torres Beltrán  
Secretario



376



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2  
Tel: 0918254123

Funza, Cundinamarca. 13 MAR 2020

**PERTENENCIA**  
**2014-00736**

DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandado MANUEL ANTONIO FORERO MARTINEZ comoquiera que el termino previsto en el inc. 2 del art. 324 del C.G.P. venció en silencio.

No existiendo actuación pendiente por surtir, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTO CMR

Juzgado Civil del Circuito de Funza -  
Cundinamarca  
Hoy 01 JUL 2020 se notifica la  
presente providencia por anotación en estado  
según lo previsto en el art. 295 del C.G.P. *051*  
Néstor Fabio Torres Beltrán  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Civil Circuito

Funza Cundinamarca

jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11. Nº 15-63340 Piso 2

Tel: 0918254123

Funza, Cundinamarca.

13 MAR 2020

EJECUTIVO SINGULAR

2019-00234

De acuerdo con la providencia de esta misma fecha que obra en el cuaderno principal, téngase en cuenta que las medidas cautelares decretadas lo son respecto a GERMAN ALFREDO SERRANO BASTO, y como fue informado por la parte actora; por lo tanto, por Secretaria librense los oficios correspondientes relacionados con las cautelares decretadas teniendo cuenta lo señalado en esta providencia, y tramítense por la actora.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

PROYECTO CMR

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Juzgado Civil del Circuito de Funza -  
Cundinamarca

Hoy 01 JUL 2020 se notifica la  
presente providencia por anotación en estado  
según lo previsto en el art. 295 del C.G.P. OS

Néstor Fabio Torres Beltrán  
Secretario

25



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito

Funza Cundinamarca  
jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 11. Nº 15-63340 Piso 2  
Tel: 0918254123

Funza, Cundinamarca, 13 MAR 2020

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**2019-00234**

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora corrigió la demanda en la forma prevista en el art. 93 del C.G.P., en el sentido de indicar que el demandado es GERMAN ALFREDO SERRANO BASTO y no como fue indicado en el libelo introductor.

En consecuencia, el demandado contra quien se ha librado mandamiento de pago mediante auto de 9 de mayo de 2019 es GERMAN ALFREDO SERRANO BASTO.

Notifíquese esta providencia y el mandamiento de pago de 9 de mayo de 2019 en conjunto al demandado en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Juzgado Civil del Circuito de Funza -  
Cundinamarca  
Hoy 01 JUL 2020 se notifica la  
presente providencia por anotación en estado  
según lo previsto en el art. 295 del C.G.P. *051*  
Néstor Fabio Torres Beltrán  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2  
Tel: 0918254123

60

Funza, Cundinamarca. **13 MAR 2020**

**DIVISORIO**  
**1997-01512**

De conformidad con el inciso segundo del art. 76 del C.G.P., y teniendo en cuenta que le fue revocado el poder a la abogada ANA CRISTINA SOLER GARCIA, por ser oportuna, se dispone tramitar como incidente la regulación de honorarios por ella formulada.

Córrase traslado del incidente por el término de tres (3) días conforme dispone el inc. 3 del art. 130 del C.G.P.; fenecido el termino anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

PROYECTO CMR

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Juzgado Civil del Circuito de Funza -  
Cundinamarca

Hoy **07 JUL 2020** se notifica la presente providencia por anotación en estado según lo previsto en el art. 295 del C.G.P. **051**

**Néstor Fabio Torres Beltrán**  
Secretario

103



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
jccofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 11 N° 15-83340 Piso 2  
Tel: 0918254123

Funza, Cundinamarca. 13 MAR 2020

**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE  
2017-01228**

RELEVAR a la abogada PAOLA FRANCO RODRIGUEZ de la designación que se le hiciera mediante auto de 01 de febrero de 2018, como quiera que fue informada su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con lo anterior, se DESIGNA a CAMILO ALBERTO GUZMAN PRIETO, C.C. 79.205.016 y T.P. 58.309 del C.S. de la J., con el fin que asuma el encargo como PROMOTOR de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 1116 de 2006; al togado se le puede ubicar en la Calle 82 No. 19 A 14 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 2564204 y 3132092562.

Comuníquese al auxiliar su designación, para que manifieste su aceptación del cargo y comparezca al despacho a tomar posesión del mismo.

Requírase a la apoderada judicial de la deudora para que cumpla con la carga impuesta por el despacho en el núm. 5 del auto de 29 de agosto de 2019, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTO CMR

Juzgado Civil del Circuito de Funza -  
Cundinamarca  
01 JUL 2020  
Hoy 01 JUL 2020 se notifica la presente providencia por anotación en estado según lo previsto en el art. 295 del C.G.P. *OSI*  
Néstor Fabio Torres Beltrán  
Secretario

168



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 11. Nº 15-63340 Piso 2  
Tel: 0918254123

Funza, Cundinamarca. 13 MAR 2020

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
2018-00452**

Por secretaria dese alcance al oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota teniendo en cuenta lo decidido por el despacho en auto de 13 de diciembre de 2019, y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

PROYECTO CMR

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Juzgado Civil del Circuito de Funza -  
Cundinamarca  
Hoy 01 JUL 2020 se notifica la  
presente providencia por anotación en estado  
según lo previsto en el art. 295 del C.G.P. 051  
**Néstor Fabio Torres Beltrán**  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
jo.lccto@funza.cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 11 N° 15-53340 Piso 2  
Tel: 0918254123

233

Funza, Cundinamarca. \_\_\_\_\_

13 MAR 2020

**DIVISORIO**  
**2019-00002**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 25 de febrero de 2020, mediante el cual fue admitida la demanda promovida por SABBAAH QUEEN HOLDING S.A.S. contra FAIRMONT S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de 25 de febrero de 2019, por medio del cual fue admitida la demanda promovida por SABBAAH QUEEN HOLDING S.A.S. contra FAIRMONT S.A.S.

Señala el togado como fundamentos de disenso que la parte actora excedió los términos de la subsanación, en el entendido que modificó la pretensión cuarta principal, pues pasó de solicitar la entrega del lote denominado partición 2 al 1 en favor del demandado lo cual considera es una reforma de la demanda, la cual solo procede por una sola vez.

Refiere que en caso que sea desechado su argumento, se dé trámite al recurso a efectos de alegar los hechos que configuran la excepción previa de inepta demanda comoquiera que advierte una indebida acumulación de pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

Presentada la demanda, dentro del término el despacho la inadmitió, para que entre otros yerros, subsanará la pretensión cuarta principal, aclarándola comoquiera que su redacción era confusa, en tal sentido la mencionada parte procedió oportunamente, decantando en la admisión de la demanda.

La parte demandante en tal pretensión subsanada ha solicitado la asignación en favor de la parte demandada del lote denominado partición 1 y para la demandante el lote denominado partición 2 en razón a que en aquella franja de terreno se encuentra erigida una construcción de su propiedad.

De lo anterior ha de tenerse en cuenta que, si bien inicialmente se había formulado la pretensión 3, con la aclaración efectuada, tal pretensión se encuentra incorporada en la pretensión 4, quedando suficientemente claro que lo pretendido en la demanda es la asignación del lote denominado partición 1 en favor de la demandada y el lote denominado partición 2 en favor de la parte demandante, sin que en ningún momento pueda verificarse una reforma de la

demanda, pues la actora procedió en virtud de la causal de inadmisión indicada en el auto de 25 de enero de 2019.

De igual forma no puede predicarse una indebida acumulación de pretensiones comoquiera que si bien es cierto al momento de subsanar la demanda no fue excluida la pretensión tercera principal, ha de tenerse en cuenta que la pretensión cuarta resultante del proceso de subsanación la contiene, ello comoquiera que las asignaciones de los dos lotes fueron incorporadas en la misma pretensión.

En consideración a lo anterior, el despacho confirmará íntegramente el proveído de 25 de febrero de 2019, y ordenará contabilizar el término de traslado de la demanda.

Por último, ha de precisarse que la providencia visible a folio 202 fue proferida el 13 de diciembre de 2019 y no el 3 de diciembre de 2019 como erradamente indicó la demandada, y además, que el escrito de reposición fue incorporado con posterioridad por lo que el referido proveído no lo menciona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de 25 de febrero de 2019 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

Por secretaria contrólense el termino de traslado de la demanda conforme dispone el art. 118 del C.G.P., fenecido el mencionado termino regresen las diligencias al despacho para proveer conforme corresponde.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



PROYECTO CMR



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Juzgado Civil del Circuito de Funza -  
Cundinamarca

Hoy 01 JUL 2020 se notifica la  
presente providencia por anotación en estado  
según lo previsto en el art. 295 del C.G.P. OS'

Néstor Fabio Torres Beltrán  
Secretario





Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Juzgado Civil Circuito  
 Funza Cundinamarca  
 jo1ccto1unza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Avenida 11 N° 15-63  
 Tel: 0918258257

Funza, Cundinamarca. **13 MAR 2020**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
 2017-00840**

Rechazar la demanda acumulada presentada por el apoderado judicial de la parte actora, comoquiera que la acumulación de demandas en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real tan solo procede en atención al llamamiento que se efectúa conforme dispone el núm. 4 del art. 468 del C.G.P. respecto de terceros acreedores.

No obstante lo anterior, se le requiere para que informe si lo que pretende en la interposición de un proceso aparte, caso en el cual deberá seguir las reglas previstas en el art. 464 y 468 del C.G.P. o si se trata de una reforma de la demanda en los términos del art. 93 del C.G.P. caso en el cual deberá seguir las reglas allí contenidas que determinan su procedencia.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

PROYECTO CMR

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Juzgado Civil del Circuito de Funza -  
 Cundinamarca  
 Hoy **01 JUL 2020** se notifica la presente providencia por anotación en estado según lo previsto en el art. 295 del C.G.P. **051**  
**Néstor Fabio Torres Bellrán**  
 Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
jo1.cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 11 Nº 15-63  
Tel: 0918258267

107

Funza, Cundinamarca.

13 MAR 2020

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
2017-00840**

De acuerdo con el art. 132 del C.G.P. el despacho debe efectuar un control de legalidad agotada cada etapa procesal, a efectos de sanear vicios o irregularidades que tengan tal entidad de nulitar total o parcialmente lo actuado, conforme se pasa a llevar a cabo a continuación:

Ante el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá fue presentada demanda ejecutiva quirografaria, respecto de la cual se libró mandamiento de pago contra Paula Johanna del Valle Pinzón, quien dentro del término guardo silencio, ordenándose seguir adelante la ejecución en los términos del art. 440 del C.G.P.; decretado el embargo respecto del 25% inmueble de propiedad de la demandada, fue advertido que el predio cuenta con un acreedor hipotecario, razón por la cual se efectuó su llamado en los términos del art. 462 del C.G.P., quien concurrió, por separado y ante el mismo juez mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, lo cual determinó la pérdida de competencia conforme dispone el inc. 1 de la citada norma.

Este despacho asumió conocimiento del asunto, y mediante auto de 16 de noviembre de 2017 libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en favor de BANCO COLPATRIA S.A. contra las propietarias del inmueble gravado con hipoteca a efectos de hacer valer los derechos de crédito; no obstante contra el mentado proveído fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue despachado favorablemente, y en consecuencia se aclaró que el proceso promovido por el acreedor hipotecario se evacuaría en la forma prevista en el art. 468 del C.G.P.

Al margen de lo anterior, el despacho en auto de 16 de noviembre de 2017, suspendió el pago de los acreedores con títulos de ejecución y ordenó su citación en la forma prevista en el art. 463 del C.G.P., decisión que en su oportunidad fue recurrida por el apoderado judicial de la parte actora y confirmada mediante auto de 12 de julio de 2018.

Pues bien, la citación y vinculación de acreedores hipotecarios dentro de los procesos ejecutivos quirografarios siguen las reglas previstas en el art. 462 del C.G.P., sin embargo, una vez presentados y admitidos los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, promovidos por separado siguen el trámite íntegro previsto en el art. 468 del C.G.P., sin que en adelante a estos pueda serle aplicable las disposiciones contenidas en los art. 462, 463 y 600 del C.G.P. por prohibición expresa del párrafo del art. 468 ibídem.

Es decir, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real surge de la aplicación del art. 462 del C.G.P., pero su trámite, en adelante se sujeta totalmente a lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P.

Lo anterior quiere decir que el llamamiento de los acreedores con títulos de ejecución y la suspensión del pago a los acreedores que el despacho ordenara el 16 de noviembre de 2017 resulta improcedente y contrario a lo mandado por la norma, pues se itera que ese llamamiento a la luz del párrafo del art. 468 del C.G.P. es improcedente por inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en los art. 462, 463 y 600 del C.G.P., por lo que habrá de dejarse sin valor y efecto los mencionados apartes, así como las actuaciones que dependan de estos.

Lo anterior, tiene una explicación sencilla, y es porque al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real solo pueden ser agregados acreedores quirografarios por solicitud única del acreedor hipotecario o prendario conforme a dispuesto en núm. 1 del art. 464 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en este asunto concurre por separado, tanto el proceso ejecutivo quirografario promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia y el hipotecario promovido por el Banco Colpatria, comoquiera que el segundo mencionado es consecuencia del primero promovido en atención a lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la orden de suspensión de pago a acreedores y la orden de emplazamiento a los acreedores con títulos de ejecución que se hiciera en auto de 16 de noviembre de 2017, así como las actuaciones dependieren de estos, dada la inaplicabilidad de los art. 462, 463 y 600 del C.G.P. por disposición expresa del párrafo del art. 468 ibídem.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para proveer conforme dispone el núm. 3 del art. 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,



PROYECTO CMR



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca	
Hoy <u>01 JUL 2020</u>	se notifica la presente providencia por anotación en estado según lo previsto en el art. 295 del C.G.P. 251
Néstor Fabio Torres Beltrán Secretario	